

Constancia secretarial: Manizales, 29 de abril de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez la solicitud formulada por las partes a través de escrito presentado el 20 de abril de para resolver.

Se deja constancia en el sentido que el REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS comunicó la inscripción de la medida de embargo ordenada con el oficio No.329 del 11 de febrero de 2022 sobre el inmueble identificado con MI 100-41061, visible en la anotación 36.

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado el 20 de abril de la presente anualidad para este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la abogada de la demandante MARÍA GILMA OCAMPO DE CARDONA con la coadyuvancia del demandado JULIO ERNESTO FLOREZ AGUIRRE, solicitan:

- 1) Se tenga notificado por conducta concluyente al demandado del mandamiento de pago, pues conoce la providencia.
- 2) Se levante de manera provisional el embargo del inmueble identificado con folio de **MI 100-41061**, propiedad del demandado JULIO ERNESTO FLOREZ AGUIRRE, para poder realizar la negociación de venta y así pagar la obligación.
- 3) Que la demandante acepta el levantamiento de la medida por el término de un mes, corrido a partir del auto que accede a la petición.
- 4) Que dentro del término enunciado se comunicará al despacho sobre la terminación por pago o se solicitará nuevamente la inscripción de la medida.
- 5) Que a la fecha no se ha realizado el secuestro del inmueble.

- 6) Que no haya condena en costas por hacerse la solicitud de mutuo acuerdo.
- 7) Renuncian a términos de ejecutoria de la providencia favorable.

Para resolver considera el despacho lo siguiente:

1) Como quiera que el señor JULIO ERNESTO FLOREZ AGUIRRE identificado con C.C. No. 16.668.706, manifiesta que conoce la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito 20 de abril de 2022. Artículo 301 del C.G.P.

2) En cuanto al levantamiento de la medida de embargo que obra sobre el inmueble identificado con folio MI 100-41061, debe decirse que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real solo procede el levantamiento de las medidas cautelares una vez terminado el proceso por pago de la obligación o rematado el bien objeto de garantía real.

3) Es requisito *SINE QUA NON* que el bien esté embargado, pues es el objeto principal del proceso para la efectividad de la garantía real, de lo contrario no tendría ningún sentido continuar su trámite de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P., por lo que se niega la petición de levantamiento del embargo por considerarla improcedente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 069 del 02 de mayo de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae8822eef67499b9c77c9dc0fea06761beb936ca837c499da10efb5ef786615**

Documento generado en 29/04/2022 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>